



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL** contra el señor **JAVIER BEDOYA ARCILA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL**, el día 8 de julio de 2020, presentó demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído con el señor **JAVIER BEDOYA ARCILA** el día 6 de enero de 2011, en la Notaría Primera del Circulo de Filandia, bajo el indicativo serial 03850555.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 5 del expediente digitalizado, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que nunca han convivido juntos desde la celebración de las nupcias y que en el año 2016 fue la última vez que la demandante tuvo noticias del señor **BEDOYA ARCILA**, por lo cual, la parte interesada busca que se declare el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida por auto No. 868 del 14 de julio de 2020, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado mediante edicto emplazatorio, puesto que se expresó el desconocimiento de su domicilio.

El emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, se hizo mediante la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados y cumplido el término no compareció el demandado, por lo cual, el día 28 de enero de 2021 mediante auto No. 141, se designó curadora ad litem, para que representara al demandado, quien acepto su cargo y se surtió la notificación y traslado de la demanda.

La profesional designada se pronunció en término contestando la demanda, dando por cierto únicamente el hecho primero de la demanda, aduciendo que los demás no le constaban y, por ende, debían probarse. Frente a las pretensiones, manifestó no oponerse a la prosperidad de cada una de estas, pues aseguró que se ha tipificado la causal que justifica tal solicitud.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por la señora **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL** y el señor **JAVIER BEDOYA ARCILA**, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la señora **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL** contra el señor **JAVIER BEDOYA ARCILA** (cónyuge), calidades que les permiten actuar en el proceso, y finalmente, el derecho de postulación, ya que la parte demandante actúa a través de apoderada judicial y al demandado se le designó curadora ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil., mismas dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demanda, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil., tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo con el ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal 8ª se exige que se demuestre que la separación entre los cónyuges tiene una duración igual o superior a los dos años señalados en la norma.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, dado su carácter objetivo se tiene que la puede invocar indistintamente cualquiera de los esposos; en este caso lo hace la señora **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL**, quien expresa en los hechos de la demanda que se encuentran separados de hecho desde hace más de 2 años.

Con base en lo anterior, considera el despacho que se dan los presupuestos para aplicar el artículo 278 del C.G.P., que faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no hubiere pruebas por practicar, como lo es en el presente asunto; pues se tiene la que la causal que manifiesta de la demandante, dentro del poder conferido a la abogada, es la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años y bajo la gravedad del juramento, da a conocer que desconoce domicilio y residencia del demandado.

Aunado a lo anterior, en los hechos se señala que la convivencia marital nunca se materializó, pues se afirma que “nunca han convivido desde la celebración de las nupcias”, aunado al hecho que la curadora dentro de sus labores esta de intentar la ubicación de sus representados y en este caso, no da cuenta de que lo haya localizado.

De otra parte, no podemos olvidar que la no comparecencia al proceso, pese a haber sido convocado mediante emplazamiento, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio de ausencia, que debe ser considerada en casos como el que aquí nos ocupa.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que hay lugar decretar mediante sentencia anticipada, el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los cónyuges **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL** y **JAVIER BEDOYA ARCILA** celebrado el día el día 6 de enero de 2011, en la Notaría Primera del Circulo de Filandia, bajo el indicativo serial 03850555 y consecuentemente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, haciendo los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P., en relación con los cónyuges; cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en adelante asumirán sus propios gastos.

Ahora bien, como quiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, quien no se o se opuso a las pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por la señora **MARIA DEL MAR BONILLA CARVAJAL** y el señor **JAVIER BEDOYA ARCILA**, celebrado el día el día 6 de enero de 2011, en la Notaría Primera del Circulo de Filandia, bajo el indicativo serial 03850555.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **BEDOYA BONILLA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ESTABLECER que las parte vivirán en residencias separadas como lo han hecho hasta la fecha y no se deberán alimentos entre sí, pues cada uno velará por su propia subsistencia. demandante, atender sus propias obligaciones personales y en adelante asumir sus propios gastos, pues no habrá pensión alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno cuenta con medios económicos suficientes para subsistir.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, en la Notaria Primera del Círculo de Filandia, bajo el indicativo serial No. 03850555 y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

QUINTO: NO CONDENAR al demandado en costas en este proceso, por haber estado representado por Curadora Ad Litem.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f6fc2bc04c281c7c8bfa7781850e20b5bdfb66d304c9a772fea2e40343a974**

Documento generado en 13/03/2021 12:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>